



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

ACTORA: MA. GLORIA RAMÍREZ RAMOS EN
SU CARÁCTER DE SÍNDICA MUNICIPAL CON
LICENCIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE APETATITLÁN DE
ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 30 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución en la que determina la improcedencia del medio de impugnación por haber quedado sin materia porque durante la tramitación del procedimiento la impugnante alcanzó su pretensión de reincorporarse a ejercer como síndica municipal luego de separarse por haber solicitado licencia temporal para separarse del cargo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	3
SEGUNDO. Conducta impugnada.....	3
TERCERO. Sobreseimiento.....	3
a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	4
b) Sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11



GLOSARIO¹

Actora	Ma. Gloria Ramírez Ramos.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Presidente	Presidente municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. Elecciones de integrantes de ayuntamientos durante el proceso electoral 2020 - 2021. El primer domingo de junio de 2021 la Actora fue electa como síndica del Ayuntamiento². La Actora tomó protesta como síndica municipal el 31 de agosto de 2021 y comenzó a ejercer el cargo³.

2. Concesión de licencia. El 29 de febrero de 2024 el cabildo del Ayuntamiento le concedió licencia temporal a la Actora. La síndica suplente tomó protesta para ejercer el cargo⁴.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.

² Se encuentra en el expediente copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal con la que se acredita el carácter de la Actora. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³ Se halla en el expediente copia certificada de acta de sesión solemne de cabildo de instalación del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal de la que se desprende que la actora tomó protesta como síndica el 31 de agosto de 2021. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo de 29 de febrero de 2024. En el punto 3 del orden del día se aprobó la solicitud de licencia temporal de la Actora como síndica. En el punto 4 del orden del día de la misma sesión consta que se tomó protesta a Celina González Flores, suplente de la Actora. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

3. Solicitud de reinstalación. El 5 de abril de 2024, la Actora solicitó por escrito al Presidente municipal que la reinstalara como síndica⁵.

4. Medio de impugnación. El 24 de abril de 2024, la Actora presentó juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía inconformándose en esencia de la omisión o retardo de ser reinstalada en sus funciones de síndica.

5. Informe circunstanciado. El 3 de mayo de 2024, el Presidente rindió informe circunstanciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción para conocer del asunto por estar relacionado con el acceso a un cargo de elección popular en un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para resolver el caso porque el cargo de elección popular es la sindicatura del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, es decir, un cargo de elección popular del estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Conducta impugnada.

Del análisis integral de la demanda se desprende que la conducta susceptible de afectar los derechos de la Actora es el retardo o la omisión en reincorporarla en el ejercicio del cargo como síndica del Ayuntamiento luego de que le fue concedida licencia temporal.

TERCERO. Sobreseimiento.

⁵ Esto se acredita con acuse de recibo de solicitud que se encuentra en el expediente. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracción III, 36, párrafos primero, y fracciones I y II, de la Ley de Medios.



a) Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la



demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Del análisis del asunto, se desprende la existencia de una causa que motiva el sobreseimiento del juicio derivado de una causal de improcedencia derivada de la Ley de Medios.

b) Sobreseimiento del juicio por haber quedado sin materia.

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia⁶.

El artículo 25 de la Ley de Medios prevé las causas de sobreseimiento. La fracción III del artículo 25 señala que se declarará el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley procesal.

El artículo 24 de la Ley de Medios establece las causales de improcedencia de los medios de impugnación. La fracción VIII del numeral 24 de referencia dispone que un medio de impugnación será improcedente cuando ello se derive de alguna disposición de la ley.

El artículo 25, fracción III de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad o partido político responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.**

La causa de improcedencia se compone de dos elementos:

- a. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa – UNAM. 2011. Página 3494.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia y para que exista un proceso jurisdiccional debe haber un litigio entre partes, lo cual constituye la materia del proceso.

El litigio o controversia puede cesar o desaparecer por el surgimiento de una solución autocompositiva, por dejar de existir la pretensión, o por sobrevenir un nuevo acto que extingue la conducta impugnada. En esos casos, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y su emisión. Si esto sucede, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁷.

En el caso, el juicio se presentó como producto de la omisión o retardo en la atención positiva a la solicitud de la Actora de que se le reinstalará como síndica municipal, quien meses antes solicitó licencia temporal al cargo. La pretensión de la Actora que se desprende de la demanda es que se le permita reincorporarse en el cargo como síndica municipal.

⁷ El texto de la jurisprudencia es el siguiente: *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*



Durante la sustanciación del juicio se incorporaron al expediente diversos documentos que permiten llegar a la conclusión probatoria de que la Actora ha sido reinstalada como síndica del Ayuntamiento, por lo que su pretensión ha quedado satisfecha.

En efecto, el Presidente rindió informe circunstanciado en el que manifestó que la Actora podía reincorporarse a sus funciones en cuanto se presentara a las instalaciones del Ayuntamiento.

El 7 de mayo del año en curso el Presidente remitió diversas constancias para acreditar lo afirmado en el informe circunstanciado.

En acta de sesión ordinaria de cabildo de 2 de mayo de este año consta que en el punto 3 del orden del día se aprobó que la Actora regresara el lunes siguiente a la sindicatura previo procedimiento de entrega – recepción, de lo cual quedó enterada la síndica suplente que dio las gracias en la sesión a los integrantes del Ayuntamiento⁸.

En la sesión de cabildo se señaló que conforme a la ley no es necesario aprobar en cabildo la reincorporación de la Actora en su cargo de síndica. También se estableció que la licencia temporal concedida a la Actora había concluido. En tales condiciones, es plausible determinar que con lo decidido en la sesión de cabildo no quedaron obstáculos para que la Actora se reincorporara a sus funciones previa entrega – recepción que desahogara en las instalaciones del Ayuntamiento con la síndica suplente que hasta entonces ejerció el puesto.

El 15 de mayo de 2024 se notificó a la Actora el acuerdo con el que se dio vista con copia cotejada del informe del Presidente y sus documentos anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera. La Actora no desahogó la vista.

Ante la prueba disponible en ese momento, se requirió al Presidente que informara sobre la reincorporación de la Actora en su cargo. El Presidente informó que la Actora se reincorporó a sus funciones como síndica el 13 de mayo del presente año, exhibiendo documentos para sustentar la información proporcionada.

⁸ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo de 2 de mayo de 2024 en la que constan los hechos de referencia. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones I, II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

El 4 de junio de 2024, el secretario del Ayuntamiento informó al Presidente que la Actora se reincorporó a sus funciones a partir del 13 de mayo de 2024⁹

Se encuentra en el expediente copia certificada de acuse de recibo dirigido a la Actora por el que el secretario del Ayuntamiento le informa que el cabildo acordó en sesión de 2 de mayo de 2024 que acudiera al Ayuntamiento a realizar el procedimiento de entrega – recepción con la síndica suplente para poder ocupar su cargo de síndica¹⁰.

También se halla en el expediente copia certificada de acuse de oficio por el que el secretario del Ayuntamiento le comunica a la tesorera municipal que la Actora se reincorporó a sus funciones para que realizara los procedimientos pertinentes¹¹.

El 11 de junio de 2024 se dio vista a la Actora con copia cotejada del informe solicitado al Presidente y los documentos anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo correspondiente se le notificó directamente en el domicilio oficial de la sindicatura que se encuentra en el Ayuntamiento según consta en la razón de notificación del actuario del Tribunal¹². La Actora tampoco desahogó la vista.

Los elementos probatorios descritos llevan a la conclusión probatoria de que el Ayuntamiento ha reincorporado a la Actora en sus funciones de síndica municipal. Esto por las razones siguientes:

- El cabildo determinó que la Actora se presentará a las instalaciones del Ayuntamiento para realizar el procedimiento de entrega – recepción y reiniciara sus funciones como síndica municipal, pues estimó que la licencia temporal concedida había concluido.

⁹ Esto según acuse de recibo de oficio 4C/64/SA/2024 en el que consta sello de la presidencia municipal del Ayuntamiento de fecha 4 de junio de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, 36, párrafos primero, y fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Se trata del acuse del oficio 4C/053/SA/2024 de 8 de marzo de 2024 en el que aparece una leyenda en el costado inferior izquierdo escrita de puño y letra: "Recibí 9 mayo 2024. 13:15 hrs. Ma. Gloria Ramírez" y una rúbrica. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, 36, párrafos primero, y fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹¹ Se trata del acuse del oficio 4C/63/SA/2024 en el que consta sello de la tesorería municipal del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción II, 31, fracciones III y IV, 36, párrafos primero, y fracciones I y II, de la Ley de Medios.

¹² En la parte inferior de la razón de notificación se puede leer la leyenda: "Recibí notificación y documentos Anexos. Ma. Gloria Ramírez Ramos" seguida de una rúbrica.



- La determinación del cabildo se le dio a conocer a la Actora por el secretario del Ayuntamiento.
- El secretario del Ayuntamiento, funcionario municipal con facultad para autenticar actos del ayuntamiento informó al Presidente que la Actora se reincorporó a sus funciones el 13 de mayo de 2024¹³. También comunicó oficialmente a la tesorera municipal esa situación. El secretario del ayuntamiento también es el jefe del personal¹⁴, por lo que su cargo le obliga a estar atento a lo que ocurre en las diversas áreas del ayuntamiento, lo que incrementa el grado de certeza de sus declaraciones sobre las personas que se encuentran trabajando en las instalaciones.
- El 11 de junio de 2024, el actuario del Tribunal notificó a la Actora un acuerdo en las instalaciones del Ayuntamiento.
- La Actora no contradujo la información del Presidente en el sentido de que ya se le había reincorporado en su puesto de síndica municipal.

En tales condiciones, hay certeza de que la Actora ha sido reincorporada como síndica municipal, pues el cabildo la colocó en la posibilidad jurídica de tomar posesión del cargo con solo acudir al ayuntamiento y realizar la entrega recepción; existe la afirmación no contradicha del funcionario municipal con facultades de autenticación de que regresó a ejercer la sindicatura; se le notificó con posterioridad un acuerdo en las instalaciones del Ayuntamiento; y no manifestó nada en relación a que ya se le había reinstalado. Esto con fundamento en el artículo 36, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley de Medios¹⁵.

¹³ Artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

¹⁴ Artículo 72, fracción VII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

¹⁵ **Artículo 36.** *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:*

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-072/2024

En tales condiciones, la pretensión de la Actora ha quedado satisfecha al haber sido restituida en el cargo de síndica del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

Por tanto, no queda controversia qué resolver y el asunto ha quedado sin materia.

En consecuencia, procede declarar el sobreseimiento del juicio.

Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Electoral de Tlaxcala:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

Con fundamento en los artículos 12, último párrafo, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a la Actora, **en el domicilio oficial del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal y en el correo electrónico autorizado. Por oficio**, a las autoridades responsables. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

